

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión intestada, dando cuenta que se cumplió el término para subsanar la demanda.

**Sírvase proveer**

**JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY**  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00141-00 PROCESO DE SUCESIÓN INTSTADA del causante GABRIEL GOMEZ MORALES presentada por HORACIO GOMEZ HOSTIA Y AIDA MARIA GOMEZ DE FELIZZOLA, a través de apoderado judicial.**

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

### **AUTO**

Por providencia fechada 29 de noviembre de 2023, el Juzgado resolvió no admitir demanda de sucesión intestada del causante GABRIEL GOMEZ MORALES presentada por HORACIO GOMEZ HOSTIA Y AIDA MARIA GOMEZ DE FELIZZOLA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, notificado por estado del 30 de noviembre del año 2023.

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de que en el auto mencionado se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante.

Como fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue es la apertura de la sucesión intestada del causante GABRIEL GOMEZ MORALES.

Así mismo, se pudo observar que el escrito de la demanda, no cumplía con los requisitos formales para la admisión de esta, puesto que, en el hecho dos de la demanda se menciona a la señora CANDELARIA HOSTIA MEJIA, que según lo relatado, junto con el causante son los progenitores de los aquí demandantes, sin embargo, pasa por alto el apoderado judicial manifestarle a este despacho la situación jurídica de la señora CANDELARIA HOSTIA MEJIA en relación al causante, es decir, si fue la cónyuge o compañera permanente del causante GABRIEL GOMEZ MORALES, en este último punto, si estaba legalmente declarada, si se encuentra con vida o falleció. En todo caso, cualquiera de las situaciones antes descritas debe ser

demostrada con el documento pertinente para ello, tal como lo señala el numeral 8 del artículo 489 del CGP. Información que importante para el trámite que nos ocupa, toda vez que, es preciso tener conocimiento si el causante tenía una sociedad conyugal o una sociedad patrimonial de hecho vigente al momento de fallecer.

Por otra parte, no cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 488, en el sentido que, no aporta la dirección o correo electrónico como señala la Ley 2213 de 2022, de los herederos conocidos.

En tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de sucesión intestada del causante GABRIEL GOMEZ MORALES presentada por HORACIO GOMEZ HOSTIA Y AIDA MARIA GOMEZ DE FELIZZOLA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del presente proceso y realícense las des anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc2b329a55217b304bcbbc710b9e4531437b436056127f4b7a72c5d7a1f5f18**

Documento generado en 15/01/2024 04:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**